

300609

A  
EJ2



# UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO

Incorporada a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

SUBSTITUCION DE LAS DELEGACIONES POLITICAS  
POR MUNICIPIOS LIBRES Y LA CREACION DEL  
ESTADO DEL VALLE DE MEXICO EN EL DISTRITO  
FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A I

CLAUDIA ALICIA ALBARRAN DE LOS RIOS

DIRECTOR DE TESIS,

Lic. Gonzalo Vilchis Prieto

México, D. F.

1993

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

La Ciudad de México, magna y heterónoma, requiere de un conocimiento cada vez más profundo por parte de sus ciudadanos, para poder penetrar en los complejos procesos que se desarrollan en su interior, en sus problemas y en sus soluciones, en sus carencias y en sus recursos.

Una ciudad magna en cuanto a sus raíces que la han ido conformando en el transcurso de los años, a través de su sin fin de acontecimientos históricos y políticos, naturales y tecnológicos; que ha visto pasar imperios y virreinos, dictaduras y presidencialismos. Ha presenciado luchas y disputas de poder tal ha sido su esplendor que fue definida como : La Ciudad De Los Palacios.

Sin embargo a pesar de ser una ciudad madura por su historia y

tradición, ha padecido en las últimas décadas los problemas de las jóvenes ciudades que han sido sujetas de un crecimiento acelerado, que desafortunadamente no ha sido controlado. Un crecimiento que inició con una desmedida explosión demográfica y que continuó con los problemas que la misma le contrajo: escasez de recursos y servicios, severa contaminación ambiental, insuficiencia alimenticia, escasez de vivienda, etc.

A lo anterior debe sumarse que actualmente es la ciudad con mayor número de habitantes en el orbe, lo que hace que materialmente sea imposible la convivencia vecinal dentro de esta metrópoli.

Pero esta inmensa población no solo significa problemas, sino recursos para afrontarlos, entraña no solo desequilibrio, sino grandes posibilidades de desarrollo.

En el Distrito Federal se asienta millones de habitantes que casi son el trece por ciento de la población total del país, concentrada en menos de la milésima parte del territorio nacional; situación que se agrava por las millones de personas que viven en las zonas conurbanas al Distrito Federal, y que de una manera u otra, utilizan la infraestructura de servicios urbanos existentes y haciendo de estos, a pesar de ser modernos y extensos, sean insuficientes.

Ejemplo de ello lo es el transporte público, la seguridad pública

o simplemente los congestionamientos en la calles y avenidas de nuestra ciudad.

Sumado a esto, la situación se vuelve más crítica si nos detenemos a analizar, que siendo la ciudad más poblada del país y del orbe, sus habitantes carecen de uno de los principios básicos del sistema democrático: el sufragio efectivo respecto de sus gobernantes directos.

Consiente de esta grave situación y de los problemas implícitos en una ciudad que se encuentra inmersa en un acelerado desarrollo de la tecnología moderna y que a la vez padece un obsoleto sistema político, surge la inquietud de reflejar a través del presente trabajo, las desventajas del actual sistema político que rige al Distrito Federal, y así mismo visualizar la necesidad urgente de transformar ese sistema en un Estado Libre y Soberano, en el cual se ejercite plenamente el principal postulado de nuestra Constitución General de la República, es decir, la División de Poderes, que trae aparejada la creación de una de las figuras jurídico-políticas más antiguas de nuestra legislación: el Municipio Libre.

Para tal efecto, inicio haciendo, en el Capítulo Primero, una breve reseña del origen del Distrito Federal, así como su creación y naturaleza jurídica, sin olvidar la importancia no solo de la base constitucional ni de una figura jurídico administrativa que forma

parte de nuestra vida cotidiana: EL Departamento del Distrito Federal.

En el Capítulo Segundo, regreso a la historia, al estudio de las Delegaciones Políticas, de su naturaleza jurídica, de su estructura y de sus funciones políticas.

En la tercera parte de este trabajo, analizo la figura jurídico política establecida por Hernán Cortez en la Villa Rica de la Vera Cruz: El Municipio Libre, haciendo su referencia histórica, analizando su naturaleza jurídica y su importante función frente al Estado Libre y Soberano.

Finalmente, en el último capítulo manifiesto mi inquietud por modificar el trillado sistema político del Distrito Federal, y establezco las bases fundamentales y estratégicas que sustentan la necesidad de crear El Municipio Libre en el Distrito Federal, como respuesta a las necesidades de los habitantes de una de las ciudades más importantes del mundo; La Ciudad de México.

## C A P I T U L O I

### EL DISTRITO FEDERAL

En todo régimen federal existen dos ámbitos competenciales de imperio, es decir, el que concierne a la Federación y al que pertenece a las entidades federativas.

La delimitación entre ambos reposa sobre el principio proclamado por el artículo 124 de nuestra Constitución Política Federal, cuya aplicación evita su recíproca interferencia, entrañando la regla básica para dirimir los conflictos que entre ellos se susciten o puedan suscitarse.

El imperio de las entidades federativas se ejerce, por conducto de los órganos que desempeñan las tres funciones

estatales, sobre su respectivo territorio, y el que atañe la Federación sobre todo el territorio nacional en las materias que expresamente señala la Constitución.

Partiendo de lo anterior, resulta evidente que los órganos federales en quienes dichas tres funciones se depositan, no pueden instalarse ni operar sin una base física de sustentación, es decir, sin una circunscripción territorial en la cual se asienten los mismos.

Se ha considerado que éste no puede ser el territorio de ninguna entidad federativa, pues existiría convergencia de dos imperios en un solo lugar, por esto, a esa jurisdicción se le nombró Distrito Federal.

Esta institución federativa, fue creada tomando como modelo el Distrito de Columbia de los Estados Unidos de Norteamérica.

Este Distrito, es asiento del Gobierno Federal Estadounidense y el Congreso Federal tiene facultades para legislar en todas las materias que atañen al mismo.

En su forma original, el Distrito de Columbia comprendió una gran extensión de 100 millas cuadradas, cedidas por los Estados de Virginia y Maryland, pero se devolvió a la primera la parte cedida en 1846, quedando un área de 62 millas



cuadradas aproximadamente.

Desde 1871 existieron dos municipios: los de Washington y Georgetown. Temporalmente en 1874 y luego en forma permanente en 1878 se organizó el Distrito como una corporación municipal.

En estas condiciones, a partir de 1967, el Gobierno del Distrito Federal quedó a cargo de un Comisionado designado por el Presidente.

"El Gobierno Federal contribuye al sostenimiento del Distrito. Los ciudadanos gozan de todos los derechos civiles, de acuerdo con la Constitución, pero no pueden votar excepto en los Estados donde tienen su residencia legal. "<sup>1</sup>

En su intención original, el Gobierno del Distrito Federal en México, se inspiró en la organización del Distrito de Columbia de los Estados Unidos de Norteamérica.

Sin embargo, el Distrito Federal fue adquiriendo estructuras

---

<sup>1</sup> SERRA ROJA, ANDRES. "DERECHO ADMINISTRATIVO". EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO. TOMO I, 1979. PAG.560 Y 562.

jurídicas muy "sui generis", y actualmente se diferencian en diversidad de aspectos del modelo original.

Siendo así, el Distrito Federal surge como asiento de los Poderes Federales, bajo la jurisdicción del Gobierno Federal.

#### 1.1. ORIGEN Y CREACION DEL DISTRITO FEDERAL.

La existencia del Distrito Federal, y la determinación de su territorio teniendo como centro la Ciudad de México, responde a una tradición histórica que se remonta a nuestro pasado prehistórico -con su núcleo más importante antes de la conquista española: la gran Tenochtitlán- y el colonial, en el que la Ciudad de México fue punto central de diversos virreinos de la Nueva España, la Nueva Galicia y la Nueva Vizcaya.

Al conformarse nuestro país como nación independiente, se estableció en esta ciudad la capital de la naciente República.

Así, en el Distrito Federal residen los poderes federales desde la Constitución de 1824.

Introduciéndonos en el curso histórico de la Ciudad de México, encontramos que esta debe su nombre a los españoles, los cuales la denominaron así al dar fin al imperio de los Aztecas.

A partir de entonces, éstos iniciaron su reedificación, convirtiéndose así en el asiento de la conquista española y más tarde en el Centro del Gobierno del Virreinato, que estuvo dominado por una fuerte centralización política y administrativa, el cual extendió sus dominios en todas las direcciones de los territorios conquistados.

Los españoles dieron fin al imperio de los Aztecas y dominaron a la hermosa población "La Ciudad de México".

El conquistador fundó en Coyoacan el Ayuntamiento, como el anterior de la Villa Rica de la Veracruz. Una Real Cédula del 4 de julio de 1523 erigió a la capital en "Ciudad" y recibió su escudo de armas. En 1524 se traslada a la misma el Ayuntamiento. La Real Cédula del 24 de octubre de 1539 extiende su jurisdicción a 15 leguas con el título de "Muy Noble, Insigne y Muy Leal Ciudad".

Numerosas variaciones sufrió el Ayuntamiento de la Ciudad de México. Las Ordenanzas de Gobierno del 3 de junio de 1720 regularon los cabildos, su elección y composición.

La Intendencia de México se considera el antecedente de las actuales entidades federativas. La organización de las entidades surgió en la Ley del 4 de diciembre de 1786 y dieron paso durante el México Independiente a las divisiones territoriales.

Como hecho notable del Ayuntamiento de la Ciudad de México, destaca en 1808 el pronunciamiento realizado por el Lic. Verdad, en el sentido de que en ausencia de los monarcas españoles, la soberanía tendría que recaer en el pueblo, el cual debía de ejercerla por conducto de sus legítimos representantes que eran los Ayuntamientos.

La Constitución de Cádiz de 1812, que tuvo aplicación efímera entre nosotros, establecía a los Ayuntamientos, presididos por un Jefe Político.

La ciudad de México fue regida, por la administración virreinal española y estuvieron vigentes en ella sus leyes desde 1523

hasta la consumación de la Independencia el 27 de septiembre de 1821.

La Ciudad de México, formaba parte del territorio de la Intendencia de México, aunque su régimen político y administrativo era diverso de ella.

"Es esa la razón por la que los Constituyentes de 1824 se propusieron organizar un régimen apropiado para la importante capital del virreinato y del México actual".<sup>2</sup>

La creación del Distrito Federal tuvo su origen en la Constitución Federal de 1824, dado que el Acta Constitutiva de la Federación del mismo año, no hizo alusión alguna al respecto.

En esta época se empezó a observar el problema del conflicto de poderes, del Gobierno Federal con el de las entidades federativas, respecto a la sede de los Poderes Federales, considerándose que existiría una fuerte pugna de poderes, e

---

<sup>2</sup> SERRA ROJAS, ANDRES. OP. CIT. PAG. 560 Y 561.

imposible la existencia de un Gobierno Estatal en la residencia de los Poderes Federales.

El Acta Constitutiva de la Federación, en la fracción XXVIII de su quincuagésimo numeral señala:

"Las facultades del Congreso General son la siguientes:

I.-...

II.-...

III.-...

XXVIII.- Elegir un lugar que sirva de residencia de los supremos poderes de la Federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado."<sup>3</sup>

En las discusiones del Constituyente de 1824 surgen fuertes pugnas por el asiento de los poderes Federales, siendo las ciudades tentativas la de México y la de Querétaro.

Sin embargo, la intervención de Fray Servando Teresa de Mier

---

<sup>3</sup> TENA RAMIREZ, FELIPE. "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO". EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1978. PAG. 175.

en el asunto, es decisiva, pues este ilustre estadista defiende con vigorosas argumentaciones a la Ciudad de México, en las cuales apunta como factores claves de sus disertaciones, el enjuiciamiento de la estructura del Distrito Federal, la necesidad de su existencia y en caso de que lo fuera, el hecho de que se considerara a la Ciudad de México como la Capital Federal. Expone argumentos de carácter geográfico, histórico y político.

El padre Teresa de Mier consideró muy problemático trasladar la residencia de los Poderes Federales a otra metrópoli, ya que ninguna otra metrópoli contaba con la infraestructura necesaria para ser sede de los Poderes Federales.

"En base a las ideas planteadas por el Padre Mier, el Congreso Federal dispuso mediante decreto del 18 de noviembre de 1824, que los poderes de la Federación deberían radicar en esta ciudad y que su distrito fuese el comprendido en un círculo de dos leguas. Asimismo, señala que el Gobierno Político y Económico del expresado Distrito quedaba exclusivamente bajo la jurisdicción del Gobierno General, desde la publicación del mismo y que en lugar del Jefe Político a quien por

la ley del 23 de junio de 1813, estaba encargada el inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombrara el Gobierno General un Gobernador en calidad de interino para el Distrito Federal".<sup>4</sup>

Este decreto dejó establecido que su gobierno quedaría exclusivamente bajo la jurisdicción del Gobierno Federal, sin embargo, el Ayuntamiento de la Ciudad de México continuó ejerciendo las mismas funciones políticas y económicas que desempeñaba antes de la Independencia.

Las leyes constitucionales del 29 de noviembre de 1836, desaparecieron el Distrito Federal y su territorio, se incorporó al departamento de México:

"Al sustituirse el régimen Federal por el Central en la Constitución de 1836, llamada "Las Siete Leyes Constitucionales", el territorio residencial de los Poderes Nacionales dejó de denominarse "Distrito Federal", para asumir el nombre de "Departamento de México", de acuerdo a una ley secundaria expedida

---

<sup>4</sup> O'GORMAN, EDMUNDO. "HISTORIA DE LAS DIVISIONES TERRITORIALES DE MÉXICO". EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1979 PÁGS 228 Y 229.



en base al tercer numeral de la Sexta Ley".<sup>5</sup>

"La restauración de la Constitución de 1824, por decretos de 22 de agosto de 1846 y 10 de febrero de 1847 y acta de Reformas de 18 de mayo de este último año, trajo aparejada como consecuencia lógica, que los poderes de la Unión, nuevamente federales, tuvieran como residencia de nueva cuenta al Distrito Federal, aunque bajo la Dictadura de Santa Ana se le haya nombrado otra vez "Distrito De México", que fue demarcado por decreto de 16 de febrero de 1854, quedando sus límites de la siguiente manera: "por el norte proxíamente, hasta el pueblo de San Cristóbal Ecatepec inclusive, por el noroeste Tlalnepantla, por el poniente los Remedios, San Bartolo y Santa Fe, por el suroeste, desde el límite oriental de Huixquilucan, Mixcoac, San Angel y Coyoacán, por el sur, Tlalpan, por el sureste Tepepan, Xochimilco e Iztapalapa, por el Oriente el Peñón Viejo y entre este rumbo, el noroeste y norte hasta la medianía de las Aguas del Lago de

---

<sup>5</sup> TENA RAMIREZ, FELIPE. "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO". OP. CIT. PAG. 239.

Texcoco".<sup>6</sup>

La extensión que concedió el precitado decreto, al Distrito Federal, se ratificó por el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido por Don Ignacio Comonfort el 15 de mayo de 1856, dado que en su segundo numeral establece que "El territorio nacional continuará dividido en los mismos términos en que lo estaba al reformarse en Acapulco el Plan de Ayutla";<sup>7</sup> dado que este último documento no introdujo ninguna modificación territorial, sino al contrario, tomó exactamente la división que establecía el multicitado decreto de 1854.

El proyecto Constitucional, elaborado por la Comisión respectiva encabezada por Ponciano Arriaga, que designó al Congreso Constituyente de 1856-57, y que se presentó a consideración de éste el 16 de junio de 1856, no hizo alusión alguna al Distrito Federal, sino a las Entidades que entonces ya tenían el carácter de Estados y a los territorios, según señala su cuadragésimo noveno numeral que a la letra dice:

---

<sup>6</sup> O'GORMAN, EDMUNDO. OP.CIT. PAG. 251.

<sup>7</sup> TENA RAMIREZ, FELIPE. "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO". OP. CIT.PAG. 499.

"Artículo 49.- Las partes integrantes de que se compone la Federación son: Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el del Valle de México que se formará de los pueblos comprendidos en los límites naturales de dicho valle, y los territorios de Baja California, Colima, Isla del Carmen, Sierra Gorda, Tehuantepec y Tlaxcala."<sup>8</sup>

Como vemos entre los Estados de la Federación Mexicana se hizo figurar al "Del Valle de México", que debería formarse con territorios del Estado de México, según lo prescribía su artículo 50 que establecía:

"Artículo 50.- La extensión territorial de cada una de las partes expresadas en el artículo anterior, es la que tenían el 17 de octubre de 1855, con excepción, respecto del Estado de México, de la alteración que

---

<sup>8</sup> TENA RAMIREZ, FELIPE. "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO". OP.CIT.PAG.499.

resulta por la formación del Estado del Valle."<sup>9</sup>

Este precepto, como resulta de la transcripción anterior, confirma la extensión territorial respecto de todas las demás entidades.

Pero este mismo proyecto, en la fracción XVIII, de su artículo 74, da facultad al Congreso Ordinario para "Designar un lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Unión y variar la residencia cuando lo juzgue necesario"<sup>10</sup>

De estas dos disposiciones, se suscitaron diversos problemas que se centraron primordialmente a 3 cuestiones: Primero, si debía o no la Ciudad de México seguir siendo el lugar de residencia de los Poderes Federales, es decir, la Capital de la República. Segundo, en caso negativo, ¿a qué ciudad se debía otorgar este rango?; y Tercera, al realizarse el traslado de dichos poderes, ¿el Estado del Valle se formaría con sólo el

---

<sup>9</sup> TENA RAMIREZ, FELIPE. "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO". OP.CIT. PAG.561.

<sup>10</sup> TENA RAMIREZ, FELIPE. "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO". OP.CIT.PAG.563.

territorio de lo que entonces era el Departamento de México? o con parte del Estado de México?

En este aspecto, la Comisión Territorial del Congreso Constituyente de 1856-57, presentó un dictamen fechado el 25 de noviembre de 1856, en el que se propone como sede de los Poderes Federales a la Ciudad de Querétaro (aunque hubo quien propuso a la ciudad de Aguascalientes por ser esta el centro del país).

Entre los argumentos expuestos estuvo el evitar que los funcionarios públicos se vieran envueltos en el ambiente de placeres, lujo y corrupción que caracterizan a ciudades populosas como la de México, aunque reconocían que aún cambiando la residencia de los Poderes, la Ciudad de México seguiría siendo por mucho tiempo el centro del comercio.

Este punto fue debatido sin mayor trascendencia, ya que se sobrepusieron a cualquier opinión en contrario, las cuestiones históricas (capital del Imperio Azteca) y políticas (haber sido centro del Gobierno desde el Imperio Azteca y la Colonia); además de que los argumentos que sostuvieron quienes apoyaban el traslado de la capital a otra metrópoli como Querétaro o Aguascalientes, fueron vagos y sobre todo, basaron su debate en

los males de la Ciudad de México, en el lujo, los placeres, y en el creer que el cambio de aire haría mejores a los gobernantes.

La defensa expuesta con favor de la Ciudad De México, por Don Francisco Zarco, ayudó para que el Congreso aprobara los artículos 43, 46 y 71 (inciso G), de la Constitución de 1857, dejando la facultad a los Congresos Constitucionales para cambiar la residencia de los poderes, continuando hasta hoy, el Distrito Federal en la Capital, como asiento de los poderes.

Entre sus argumentos sostuvo principalmente que no de debían involucrar los males públicos y olvidar los servicios que había prestado esta, así como argumentos de índole histórico.

En el Congreso Constituyente de 1857, volvió a presentarse la discusión sobre el asiento de los Poderes Federales; el artículo 43 enumeró entre las partes integrantes de la Federación al Estado del Valle de México, y finalmente los defensores de la Ciudad de México lograron la aprobación de un nuevo precepto, el artículo 46 que a la letra dice:

"Artículo 46.- El Estado del Valle de México se formará

del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección sólo tendrá efecto cuando los Poderes Federales se trasladen a otro lugar"<sup>11</sup>

Con ello se otorgó al Congreso de la Unión, la facultad de decretar el traslado, según se dispuso en el artículo 72 fracción V, del multicitado ordenamiento, al señalar:

"Artículo 72.- El Congreso tiene facultad:

I...

II...

V.- Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación."<sup>12</sup>

Sin embargo, mientras no se cambiase dicha residencia, es decir, en tanto los aludidos Poderes radicaran en la Ciudad de México, ésta representaría al Distrito Federal, cuyo órgano legislativo era el propio Congreso de la Unión, según lo

---

<sup>11</sup> TENA RAMÍREZ, FELIPE. "LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO". OP. CIT. 614.

<sup>12</sup> TENA RAMÍREZ, FELIPE. "LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO". OP. CIT. PAG. 617.

determinó la fracción VI del citado artículo 72, expresando:

"Artículo 72.- El Congreso tiene facultad:

I...

II...

VI.- Para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales."<sup>13</sup>

De la transcripción anterior, se desprende una categorización política otorgada al Distrito Federal en cuanto que la ciudadanía en él radicada tenía el derecho de elegir a las autoridades políticas, municipales y judiciales de la propia entidad, así como a los diputados al Congreso de la Unión a razón de uno por cada 40 mil habitantes o por una fracción que pase de 20,000 según lo dispuesto por el quincuagésimo tercer numeral de la propia Carta Fundamental.

El 4 de mayo de 1861 se expidió una nueva reglamentación sobre

---

<sup>13</sup> TENA RAMIREZ, FELIPE. "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO". OP. CIT. PAG. 617.



elecciones, quedando el Ayuntamiento de la Capital compuesto de 20 regidores y dos procuradores. Además se elegiría al Gobernador del Distrito Federal, Magistrados y Jueces, dividiendo al Distrito Federal en cinco secciones.

La Ley del 16 y 17 de septiembre de 1898 fijó nuevas disposiciones para el Distrito Federal.

El Decreto divide al Distrito Federal para su régimen interior en las siguiente forma: la Municipalidad de México y seis Prefecturas.

Estos decretos, según Tena Ramírez, "son inconstitucionales, dado que el Congreso carecía de facultad constitucional para reformar la Constitución, de acuerdo al artículo 127 del propio ordenamiento fundamental."<sup>14</sup>

La reforma del 31 de octubre de 1901, a la fracción VI del artículo 72 constitucional, facultó al Congreso "para legislar

---

<sup>14</sup> TENA RAMÍREZ, FELIPE. "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO". OP. CIT. PAG. 713.

en todo lo concerniente al Distrito Federal y Territorios."<sup>15</sup>

Con esta fecha, también se publicó una ley en la que se considera al Distrito Federal como parte integrante de la Federación.

En el Diario Oficial de la Federación del 27 de marzo de 1903, se expidió la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, que lo dividió en 13 municipalidades, al frente de las cuales se colocó a un prefecto político nombrado por el Presidente de la República. Los Prefectos Políticos dependían de este último funcionario, quien por conducto de la Secretaría de Gobernación ejercían funciones administrativas en dicha entidad, siendo su gobernador un inferior jerárquico del Presidente.

Aunque los Ayuntamientos subsistieron en relación a cada municipalidad y a pesar de que sus miembros eran elegibles popularmente mediante elección indirecta en primer grado, las atribuciones de dichos cuerpos se contrajeron a facultades de vigilancia sobre la actuación de los correspondientes Prefectos Políticos, de consulta en determinados asuntos y de iniciativa

---

<sup>15</sup> TENA RAMIREZ, FELIPE. "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO", OP.CIT.713.

para la adopción de las medidas que éstos deberían tomar en cada caso.

Fue así como la citada Ley Orgánica, obedeciendo a la tendencia del porfiriato para eliminar el régimen Municipal, hizo del Distrito Federal, una dependencia más del Ejecutivo de la Unión.

Venustiano Carranza, en 1916, presentó un proyecto al congreso en el que proponía la restauración de los municipios libres en el Distrito Federal, gobernados por ayuntamientos de elección popular, con un gobernador que dependiera directamente del presidente de la República. Sin embargo, este proyecto no pudo llevarse a cabo ya que aunque el artículo 73 facultaba al Congreso para cambiar la residencia de los Poderes Federales, no indica en ninguna parte, que pueda desaparecer el Distrito Federal.

En cuanto a la división territorial, en el Constituyente de 1917 se presentaron arduos debates.

"En la sesión de la tarde del jueves 4 de enero de 1917, en la que intervinieron los CC. Dávalos, López

Lira, Lizardi, Reynoso, Frías, Medina, Frausto, Jara, Céspedes, Robledo, González Galindo, Truchuelo, Rivera Cabrera, Terrones, Román y Mújica, se iniciaron las discusiones con la propuesta de reforma al artículo 45 del Proyecto de Constitución, presentada por los CC. integrantes de la Diputación del Estado de Querétaro".<sup>16</sup>

Con estos debates, lo único que se pretendió fue aumentar la extensión del Distrito Federal y del Estado de Querétaro.

El Dictamen de la Comisión sobre la división territorial, dictado en la sesión del viernes 26 de enero, resolvió dejar sin efectos tal proposición, consagrando en el artículo 43, al Estado de Querétaro y al Distrito Federal, como partes integrantes de la Federación, y aclarando en el 44, que "El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene,..."<sup>17</sup>

De esta manera, quedó establecida la Ciudad de México (Distrito

---

<sup>16</sup> PALAVICINI, FELIX F. "HISTORIA DE LA CONSTITUCION DE 1917". EDICIONES CAMARA DE DIPUTADOS. MEXICO 1938. PAG.115.

<sup>17</sup> PALAVICINI, FELIX F. OP.CIT. PAG. 142.

Federal) como sede de los Poderes Federales.

### **1.1.1 NATURALEZA JURIDICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

La razón fundamental por la que se cuenta con un territorio en cuyo ámbito se aplica un régimen diferente y autónomo de los otros estados de la república, radica en la necesidad de asentar los poderes federales, para que cuenten con una jurisdicción libre de presiones inmediatas de los estados federales. Por ello la existencia del Distrito Federal es consubstancial a los regímenes de gobierno que ha adoptado como forma de organización política la federación.

La fisonomía y características jurídicas que envuelven a la gran metrópoli, presentan peculiaridades muy especiales que le otorgan una naturaleza jurídico-administrativa muy propia.

Al Distrito Federal se le debe considerar como entidad federativa de acuerdo con los artículos 42, fracción 1, 43 y

44 de la Constitución.

En el ámbito del Distrito Federal se ha desarrollado la ciudad de México, cuya fisionomía jurídica se presenta en forma diferente a la de las demás entidades de la república, en virtud de que en su territorio se localizan tanto el asiento de los poderes de la Unión, así como las autoridades que se abocan a la administración y gobierno de los habitantes de la ciudad de México.

Como entidad federativa se considera que tiene población, territorio, orden jurídico y un gobierno, entendiendo por gobierno el conjunto de órganos que en un momento dado y dentro de un Estado, ejercen el poder en todos los ámbitos de las relaciones humanas, o como la actividad de estos órganos encaminados a realizar ciertos fines, ya sea dentro de un Estado o dentro de las partes integrantes del mismo. El Distrito Federal así mismo cuenta con un sistema hacendario independiente del de la Federación.

El gobierno del Distrito Federal lo ejerce: el poder ejecutivo, a cargo del Presidente de la República por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal; el poder legislativo por el Congreso de la Unión y el poder judicial por el Tribunal

Superior de Justicia del Distrito Federal, a cargo de Magistrados nombrados por el Presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Diputados.

Desde este punto de vista, el Distrito Federal cuenta con personalidad jurídica propia, ya que cuenta con un territorio, población, poderes que ejercen su gobierno, y un orden jurídico.

Sin embargo, el Distrito Federal carece de autonomía, porque no puede darse por si mismo una Constitución, lo que hace una gran diferencia con las demás entidades federativas, es decir con los Estados; lo cual se debe a que tanto el poder legislativo, como el ejecutivo y judicial del Distrito Federal fueron creados no a voluntad de sus habitantes, sino por la Constitución Federal.

Al respecto, el maestro Tena Ramírez manifiesta: "los habitantes del Distrito Federal carecen de un gobierno propio (pues están gobernados por tres comisionados que designa el Presidente de la República), de representación en el gobierno de la Unión, y de

derechos políticos."<sup>18</sup>

La Constitución Federal no solamente los ha creado, sino que también señala sus atribuciones y competencia.

"Así , pues, el Distrito Federal no se gobierna por si mismo, lo que significa que carece de autonomía. Es por ello que no está en aptitud de darse una Constitución como la de los Estados, cuyos ciudadanos, a través de sus legisladores constituyentes elegidos por ellos, ejercitan la autodeterminación al expedir la Constitución del Estado."<sup>19</sup>

## 1.2 EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

---

<sup>18</sup> TENA RAMIREZ FELIPE. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1985. PAG.307.

<sup>19</sup> TENA RAMIREZ, FELIPE. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". OP. CIT. PAG.308.



Antes de que la constitución actual entrara en vigor (1° de mayo de 1917), don Venustiano Carranza, todavía con el carácter de Primer Jefe Constitucionalista, expidió el 13 de abril de 1917 la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales, mientras el Congreso de la Unión ejercitara la facultad de legislar para estas entidades.

Según dicho ordenamiento, el Distrito Federal estaba a cargo de un gobernador que dependía directamente del Presidente de la República, quien lo podía nombrar y remover libremente.

Dicho ordenamiento dividió al Distrito Federal en municipios, cuyo gobierno correspondía a un ayuntamiento compuesto de miembros designados por elección popular directa, removiéndose por mitad cada año.

El Ayuntamiento de la Ciudad de México se formaba de veinticinco concejales y el de las demás municipalidades de quince cada uno. En éstas la primera autoridad política local era el Presidente Municipal, a quien incumbía la obligación de cumplir las leyes, decretos y bandos dentro de su circunscripción territorial.

Producto de la reforma del 28 de agosto de 1928, practicada a la fracción VI del artículo 73 Constitucional, se abolió el régimen de municipalidades en el Distrito Federal, cuyo gobierno quedó a cargo del Presidente de la República, para ejercitarlo por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva, la cual expidió el 31 de diciembre del mismo año.

En este ordenamiento, que se denominó la Ley Orgánica del Distrito Federal, el que, encabezado por un jefe, debía desempeñar las funciones gubernativas encomendadas originalmente al Presidente por la Constitución, con auxilio de un Consejo Consultivo que debía representar a diversos sectores de la población de dicha entidad federativa y cuya intervención en la marcha de los asuntos encomendados al Departamento del Distrito Federal quedaba limitativamente circunscrita a los casos especificados en la ley, revistiendo características fundamentales de asesoramiento, pues sus funciones, capitalmente, eran de opinión, consulta, denuncia, revisión e inspección.

Con esta denominación continuó hasta el 3 de enero de 1945, en que se cambió por Gobierno del Distrito Federal. En 1974,

recobró su denominación de Departamento del Distrito Federal.

El Departamento del Distrito Federal constituye un órgano de la centralización administrativa, dependiente del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 73, fracción VI de la Constitución Federal y con el artículo 5° primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Es necesario ubicar al Departamento del Distrito Federal como gobierno administrativo de la entidad, como dependencia de la administración pública federal e identificar su vinculación con el Poder Ejecutivo Federal.

La Administración Pública del Distrito Federal, encomendada al Presidente de la República, se realiza por medio del Departamento del Distrito Federal, órgano centralizado bajo su dependencia directa.

Es pues, el Departamento del Distrito Federal uno de los Departamentos Administrativos, que al par de las Secretarías de Estado, auxilian al Jefe del Ejecutivo, con la diferencia respecto de estas que no tiene encomendados asuntos generales de toda la Nación.

Así pues, el Departamento del Distrito Federal no debe considerarse tan solo como una dependencia más de la administración Pública Centralizada, sino como un Gobierno, que tiene además, el reto de administrar una de las ciudades más grandes y complejas del mundo.

En cuanto al Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República; la Ley Orgánica de 1928, le encomendó las facultades decisorias en todos los asuntos concernientes a la expresada entidad, que para los efectos administrativos, fue dividida en Delegaciones y Subdelegaciones.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal es un funcionario político-administrativo nombrado y removido por el Presidente de la República. Se le han dado diversas denominaciones como Regente, Gobernador, entre otras; pero la utilizada por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal es la de Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Actualmente el Jefe del Departamento del Distrito Federal tiene igual rango y jerarquía que los secretarios de Estado y, al igual que éstos, forma parte del gabinete de gobierno denominado Consejo de Ministros que dirige el Presidente de la

República. Por medio de este Consejo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal se coordina con los secretarios de Estado, con otros jefes de Departamento y con el procurador general de la República.

## C A P I T U L O   I I

### LAS DELEGACIONES POLITICAS

Las Delegaciones Políticas se pueden definir como órganos desconcentrados del Departamento del Distrito Federal, que coadyuvan a éste en el desarrollo de sus funciones, esto dentro de jurisdicciones territoriales determinadas.

Como veremos más adelante, en su calidad de órganos desconcentrados, carecen de personalidad jurídica y de patrimonio propio.

## **2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS DELEGACIONES POLITICAS.**

En el Decreto del Congreso Constituyente de noviembre de 1824 se creó el Distrito Federal señalando a la Ciudad de México como sede de los Poderes Federales; se substituye al Jefe Político por un Gobernador y subsisten los Ayuntamientos en los pueblos del territorio del Distrito Federal.

Como consecuencia de las Leyes Constitucionales de 1836, en febrero de 1837 se expidió un decreto para que el Distrito Federal se incorporara al Departamento de México, el cual estaría a cargo de un gobernador y contaría con Ayuntamientos regidos por prefectos.

En mayo de 1853 se dictó la ordenanza provisional del Ayuntamiento de México, que integró el Cuerpo Municipal con un Presidente, doce Regidores y un Síndico.

La Constitución del 5 de febrero de 1857 restauró el Federalismo y previno la creación del Estado del Valle de México en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a

otro lugar y se dictaron diversas disposiciones de gobierno.

En 1899, el Congreso de la Unión aprobó la división del territorio del Distrito Federal en una municipalidad y seis prefecturas.

La Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal estableció que éste formara parte de la Federación y se dividiera en trece municipalidades regidas de acuerdo con disposiciones dictadas por el H. Congreso de la Unión.

En esta época, el Presidente de la República, como titular del Ejecutivo Federal, ejerció el Gobierno del Distrito Federal mediante la Secretaría de Gobernación y por conducto de tres funcionarios: el Gobernador del Distrito Federal y el Director de Obras Públicas.

Sin embargo, los Ayuntamientos conservaron sus funciones políticas y las de tipo consultivo y de vigilancia en lo administrativo.

Don Venustiano Carranza, en el proyecto que presentó en el Congreso Constituyente de Querétaro en 1916, propugnó por la restauración del régimen municipal para estructurar políticamente al Distrito Federal, considerándolo como parte integrante de la Federación; pretendió anexar al Distrito



Federal diversos distritos como el de Texcoco, Otumba, entre otros.

Propuso que el Distrito Federal se dividiera en Municipios Libres con Ayuntamientos de elección popular directa, sin hablar de la creación del Estado del Valle de México.

El Constituyente de 1916-17, no aprobó la organización que Carranza propuso para esta entidad federativa. Sin embargo el Distrito Federal continuó dividido en municipalidades gobernadas por Ayuntamientos de elección popular directa, aunque el Presidente de la República seguía contando con facultades para nombrar y remover libremente al Gobernador de esta entidad.

La Constitución del 5 de febrero de 1917 facultó al H. Congreso de la Unión para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, el cual quedó dividido en municipalidades con Ayuntamientos de elección popular directa y su Gobierno quedó a cargo de un Gobernador nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

En abril de 1917, Carranza expidió la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales, según la cual el gobierno del Distrito Federal estaba a cargo de un Gobernador que dependía directamente del Presidente de la República, quien lo podía

nombrar y remover libremente a su elección; y dividía al Distrito Federal en municipios gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, renovándose cada seis meses.

El 28 de agosto de 1928, se reformó el artículo 73, fracción IV constitucional, suprimiéndose el régimen municipal en el Distrito Federal, y se le encomendó al Presidente de la República su gobierno, quien lo ejercería por medio del órgano que determinara la Ley Orgánica del Distrito Federal y de los Territorios Federales, misma que fue expedida el 31 de diciembre de 1928 por el H. Congreso de la Unión.

El órgano de gobierno creado para el Distrito Federal fue el Departamento del Distrito Federal, quedando su gobierno a cargo del Presidente de la República y delegando este sus funciones en el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Según esta ley, el Distrito Federal se dividiría en un Departamento Central y trece Delegaciones. El Departamento Central estaría formado por las que fueron municipalidades de México, Tacuba, Tacubaya y Mixcoac: las trece Delegaciones fueron, Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Iztacalco, General Anaya, Coyoacán, San Angel, La Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Iztapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac.

Al Jefe del Departamento del Distrito Federal se le atribuyeron

las facultades que anteriormente se encomendaban al Gobernador y a los Municipios.

El 31 de diciembre de 1941, se expidió una nueva disposición legislativa para regular el Gobierno del Distrito Federal la cual se denominó Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, que definió claramente la división de los poderes en el Distrito Federal.

A partir de la década de los sesenta, la explosión demográfica provocó su impresionante y acelerado crecimiento. Tan grande fue este, que llegó a rebasar los límites de la Organización Administrativa Central.

"A ello se sumo, en el caso de los habitantes de la capital, el hecho de ver contraídas sus vías de participación en asuntos de interés comunitario, la población presentaba un crecimiento explosivo, mientras que las peculiaridades jurídicas y de gobierno del Distrito Federal, impedían la intervención de los capitalinos más directa y oportuna, en las cuestiones que afectan su entorno."<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> "MEMORIA DE GESTION DEL PERIODO DICIEMBRE DE 1982 A NOVIEMBRE DE 1988, DELEGACION CUAUHTEMOC" DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. MEXICO, 1988.

Fue entonces cuando se decidió dividir nuevamente geográfica y administrativamente al Distrito Federal en dieciséis porciones denominadas Delegaciones del Departamento del Distrito Federal.

El 29 de diciembre de 1970 se publicó la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal que actualmente se encuentra vigente y que deroga la de 1941. Este fue el primer ordenamiento legal que reguló las Delegaciones. Para el ejercicio de las atribuciones que le confirió esta nueva Ley, el Jefe del Departamento del Distrito Federal se auxilió de los siguientes órganos:

- a) Tres Secretarías Generales,
- b) Un Oficial Mayor,
- c) Delegados y Subdelegados,
- d) Directores Generales,
- e) Un Consejo Consultivo,
- f) Juntas de Vecinos.

El 31 de diciembre de 1971 y el 30 de diciembre de 1972 se publicaron Decretos que reforman y adicionan respectivamente la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, como una medida de promoción de la desconcentración administrativa y de la reorganización interna.

Estas reformas modifican la estructura orgánica del Departamento del Distrito Federal. Los mandos superiores quedan representados por dos niveles jerárquicos básicos: el Jefe del Departamento como máxima autoridad y los Delegados Políticos, la más alta autoridad administrativa en sus respectivas jurisdicciones.

A partir de estos Decretos, se establece la división territorial que actualmente ostenta el Distrito Federal, dando lugar a las dieciséis Delegaciones Políticas que dependen del Departamento del Distrito Federal y que son:

Delegación Alvaro Obregón  
Delegación Azcapotzalco  
Delegación Benito Juárez  
Delegación Coyoacán  
Delegación Cuajimalpa de Morelos  
Delegación Cuauhtemoc  
Delegación Gustavo A. Madero  
Delegación Iztacalco  
Delegación Iztapalapa  
Delegación La Magdalena Contreras  
Delegación Miguel Hidalgo  
Delegación Milpa Alta  
Delegación Tlahuac

Delegación Tlalpan  
Delegación Venustiano Carranza  
Delegación Xochimilco

## 2.2 NATURALEZA JURIDICA DE LAS DELEGACIONES POLITICAS.

Como mencionamos en el prólogo de este capítulo, las Delegaciones Políticas son órganos desconcentrados del Departamento del Distrito Federal y ejercen las funciones que corresponden al mismo conforme al reglamento interno y dentro de cada una de sus demarcaciones territoriales.

Las Delegaciones son unidades político-administrativas regionales que llevan a cabo las atribuciones que le corresponden al Departamento del Distrito Federal dentro de su territorio.

El artículo 15 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal establece:

"Artículo 15.- Las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal son órganos desconcentrados y están a cargo de un Delegado, el cual será nombrado y removido por el Jefe del Departamento, previo acuerdo del Presidente de la República. El Delegado deberá tener residencia en el Distrito Federal no menor de 2 años inmediatos anteriores a la fecha de su nombramiento..."<sup>21</sup>

Las Delegaciones realizan funciones tanto políticas como administrativas; de aquí que el maestro Miguel Acosta Romero las defina en su doctrina como Delegaciones Político-Administrativas.

Los Delegados son Servidores Públicos nombrados y removidos por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, previo acuerdo del Presidente de la República, y son los funcionarios que están a la cabeza de cada una de las Delegaciones del Distrito Federal.

La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, incluye a las Delegaciones como órganos desconcentrados integrantes de la Administración Pública Centralizada.

---

<sup>21</sup>"LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL". EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1990; PAG. 15.

Lo señalado anteriormente es correcto, si partimos de que el Departamento del Distrito Federal es una dependencia integrante de la Administración Pública Federal Centralizada, en base a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a la propia Constitución Federal.

Sin embargo, esta afirmación es un tanto cuanto controvertida, pues no debemos olvidar que el Distrito Federal, a pesar de que su gobierno está representado por el Departamento del Distrito Federal, como una Entidad Territorial, en donde habitan millones de habitantes, viviendo en la zona Metropolitana cerca de diecisiete millones de mexicanos, posee, de acuerdo a la legislación vigente, una División de Poderes, teniendo al igual que cualquier entidad federativa tres poderes : el Ejecutivo, representado por el propio Departamento del Distrito Federal; el Legislativo, configurado por los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; y el Judicial, encomendado a el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Este mismo ordenamiento establece que como Organos Administrativos Desconcentrados, están jerárquicamente subordinados a la Jefatura del Departamento del Distrito Federal, la que fijará las relaciones que deberán guardar con otras dependencias, los lineamientos de gobierno a seguir, las políticas establecidas, y en general, las bases para su



administración.

Como ya se señaló, las Delegaciones Politico-Administrativas, carecen de personalidad jurídica y patrimonio propio dado a que ambos factores son ejercidos por el Departamento del Distrito Federal. Su patrimonio se constituye con las cantidades que, de acuerdo a un presupuesto anual, le asigna el Gobierno Federal dentro de los Egresos de la Federación de cada ejercicio.

### 2.3 ESTRUCTURA DE LAS DELEGACIONES POLITICAS.

Los organos que conforman las Delegaciones Políticas, de acuerdo con la Ley Orgánica y Reglamento interior del Departamento del Distrito Federal, y en el entendido de que cada Delegación presenta sus propias variantes, son los siguientes:

#### JEFATURA.-

Su función es atender y vigilar que se cumpla con las disposiciones jurídico-administrativas del Departamento

del Distrito Federal, dentro de su jurisdicción, apoyado para ello en áreas como Comunicación Social, Orientación, Información y Quejas.

#### SUBDELEGACION JURIDICA Y DE GOBIERNO.-

Su función es coordinar la planeación, organización y control de los servicios en materia jurídica, participación y promoción ciudadana y de gobierno que realizan; controlar la prestación de servicios de mercados, tianguis y comercio en vías públicas dentro de su jurisdicción.

Esta Subdelegación está integrada por la Subdirección Jurídica, Subdirección de Mercados y Vías Públicas, Subdirección de Licencias.

#### SUBDELEGACION DE OBRAS PUBLICAS.-

Su función es coordinar la planeación, programación, ejecución y control de los estudios sobre construcción, conservación, mantenimiento, selección y expedición de obras públicas, licencias y obras por concurso.

Esta Subdelegación está integrada principalmente por la Subdirección de Conservación y Mantenimiento Urbano,

Subdirección Técnica y Subdirección de Licencias y Uso de Suelo.

**SUBDELEGACION DE DESARROLLO SOCIAL.-**

Esta Subdelegación coordina la planeación, programación, organización y ejecución de eventos de carácter social, cultural, educacional, deportivo y recreativo.

Esta Subdelegación se integra por la Subdirección de Servicios Educativos, Subdirección de Actividades Deportivas, Difusión Cultural, entre otras.

**SUBDELEGACION DE ADMINISTRACION.-**

Su función es planear, programar, organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como los sistemas de Informática y Desarrollo Administrativo, proporcionando el apoyo logístico a las áreas sustantivas a fin de garantizar una adecuada operación administrativa de la Delegación.

Esta Subdelegación se integra generalmente por la Subdirección de Recursos humanos, Subdirección de

Recursos Financieros, Subdirección de Recursos  
Materiales y Subdirección de Informática.

#### CONTRALORIA INTERNA.-

"La Contraloría Interna se encarga de evaluar el cumplimiento de la normatividad vigente, formular las observaciones y recomendaciones aplicables y realizar su seguimiento y control; programar revisiones periódicas y permanentes a las áreas administrativas así como realizar los estudios y análisis relativos a organizar e instrumentar el sistema integrado de control de la Delegación".<sup>22</sup>

#### 2.4 FUNCIONES DE LAS DELEGACIONES POLITICAS.

El objetivo principal de las Delegaciones Políticas es coordinar el desarrollo socioeconómico del Distrito Federal, y el bienestar de la población capitalina, ejerciendo

---

<sup>22</sup> MEMORIA DE GESTION DEL PERIODO DICIEMBRE 1982 A NOVIEMBRE 1988, DELEGACION CUANATEMOC, OP. CIT.  
PAG.52

atribuciones en materia de prestación de Servicios Públicos, creación de infraestructura, programas de desarrollo social, etc., todo ello dentro de su jurisdicción territorial.

Dentro de sus principales funciones se encuentran las de zonificar el uso del suelo, expedir licencias para la ubicación de industrias, fraccionamientos y subdivisiones, así como construir, ampliar y mejorar inmuebles.

Así mismo debe colaborar en la regularización de tenencia de la tierra y prestar servicios relacionados con la política poblacional y los asentamientos humanos.

Otras de sus funciones son proporcionar los servicios de construcción, mantenimiento, reparación de obras públicas y viviendas.

El Delegado es el encargado de administrar y verificar el funcionamiento de los juzgados del Registro Civil.

El Delegado debe dirigir y conservar el sistema de distribución de agua potable y drenaje, así como efectuar la instalación de tomas domiciliarias y mantener el sistema de alumbrado público, y en general proporcionar servicios públicos a la población de su jurisdicción.

En la ley de 1941, las funciones de los delegados estaban restringidas a funciones de vigilancia y de asesoría del Jefe del Departamento del Distrito Federal; en la actualidad los Delegados gozan de considerable autonomía administrativa, presupuestaria y de ejecución.

## C A P I T U L O    I I I

### EL MUNICIPIO LIBRE

"Según Cicerón, el Municipio era en Roma una ciudad que se gobernaba por sus leyes y costumbres y gozaba del fuero de la vecindad romana."<sup>23</sup>

El papel que históricamente ha jugado el Municipio lo ha convertido en el abanderado natural de la libertad.

---

<sup>23</sup> BENITEZ TREVIÑO HUMBERTO, "CUADERNOS DE CULTURA MUNICIPAL, ADMINISTRACION ESTATAL Y MUNICIPAL"; BANOBRAS, 1983, PAG. 22.

El Municipio es indudablemente una forma de descentralización cuya finalidad es la prestación de mejores servicios para la satisfacción de los habitantes de una sociedad.

La libertad solo puede realizarse en comunidad, y el Municipio se constituye como una asociación de vecindad, el recinto de la existencia familiar del ciudadano.

La esencia del Municipio es la comunidad de intereses locales, a los que se encuentran ligados y dependientes, todos los miembros de la colectividad, tanto en lo social como en lo económico y político.

Los intereses económicos y políticos en pugna dentro de una comunidad social, siempre tratan de obtener la supremacía local, pues la vida de relación los obliga a valerse de la municipalidad para crear condiciones favorables a sus intereses.

El Municipio, históricamente, es anterior al Estado y es la célula de integración de las naciones.

En la organización política y administrativa del Estado Mexicano, es de gran importancia el régimen del Municipio Libre.



El Municipio Libre no solo se considera como parte de la organización de los Estados, sino que desde sus orígenes ha gozado de individualidad propia.

La mejor forma de fortalecer el Pacto Federal, es acrecentar los recursos de los estados y de los Municipios.

"Si el Municipio es indudablemente una forma de descentralización, se debe ante todo, a que constituye una forma espontánea y primaria de organización comunal que el Estado autocrático puede pretender ahogar, pero que al Estado democrático sólo corresponde reconocerla e incorporarla a su estructura"<sup>24</sup>

"Es el Municipio la institución que tiene en nuestros fastos el origen democrático más puro."<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> TENA RAMIREZ FELIPE. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". OP.CIT. PAG.147.

<sup>25</sup> TENA RAMIREZ, FELIPE. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. OP.CIT. PAG.147.

### 3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MUNICIPIO LIBRE EN MEXICO

"La que puede considerarse historia moderna de México, se inicia con la instalación del Municipio de la Villa Rica de la Vera Cruz, por Hernán Cortés y sus compañeros, el 22 de abril de 1519. De allí parte nuestro sistema político, ese fue el origen del régimen municipal mexicano, enriquecido después con las aportaciones de las viejas formas de gobierno de los pueblos indígenas".<sup>26</sup>

En el territorio mexicano, podemos observar rasgos de la organización municipal desde la época de los nahuas y los aztecas.

Los nahuas pasaron de la organización del clan, en que vivían en casas redondas y después en las casas largas, a la tribu que

---

<sup>26</sup> OCHOA CAMPOS MOISES, "EL MUNICIPIO SU EVOLUCION INSTITUCIONAL". PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE ASESORIA Y CAPACITACION FINANCIERA MUNICIPAL DE BANOBRAS. MEXICO, 1981. PAG. 7

vivían en casas grandes, las cuales constituían verdaderas fortalezas. Tenían su culto familiar y el padre era el sacerdote.

Al igual que la tribu nahua, la organización socio-política entre los antiguos mexicanos, descansaba en el clan y en la tribu. En la ciudad de México-Tenochtitlán, la fundación de la Urbe o recinto sagrado fue un acto religioso y en torno a este recinto, se extendió la ciudad, dividida en barrios o calpullis.

El calpulli era el clan, elevado por obra de la vida sedentaria a la categoría de municipio primitivo rural, y en él la alianza de familias determinó la forma de gobierno: la del consejo.

El primer Municipio fundado en tierras mexicanas fue el de la Villa Rica de la Vera Cruz, que otorgó a Hernán Cortés, en nombre del rey de España, los títulos de Capitán General y Justicia Mayor de la villa. Este acto le ayudó a iniciar la conquista, al crear los primeros gobiernos de los que después sería la Nueva España.

La ciudad de México-Tenochtitlan, tras largo sitio de 75 días, cayó en poder del conquistador el 13 de agosto de 1521. Entonces, Cortés fundó el primer Ayuntamiento metropolitano, en Coyoacán.

"Instalado el Ayuntamiento en la nueva capital, las Autoridades Municipales se preocuparon por formar el plano o traza de la ciudad y después procedió a la distribución de los solares, facultad de la que, al principio, había usado Hernán Cortés."<sup>27</sup>

En cuanto a la organización del Municipio , es decir, al conjunto de órganos que componían su gobierno, su estructura tuvo las naturales variaciones que las necesidades políticas, administrativas y económicas de la época iban determinando.

Tomando en cuenta una especie de tipo, el principal órgano gubernativo era el Ayuntamiento o Cabildo, es decir, un cuerpo colegiado, también llamado Consejo Municipal, integrado por varios funcionarios que tenían atribuciones diversas que el monarca, como supremo legislador, ampliaba, restringía o quitaba según las circunstancias.

Durante la dominación española en México, los Ayuntamientos representaron la única forma del gobierno de los pueblos, aun cuando la participación de los gobernados fue en verdad muy

---

<sup>27</sup> OCHOA CAMPOS MOISES. "EL MUNICIPIO SU EVOLUCION INSTITUCIONAL" OP.CIT. PAG.139.

reducida, pues solo el alcalde ordinario lo era por elección popular.

Sin embargo, toda la obra de la colonización de América se realizó a través de la Institución Municipal. Con el establecimiento de los Municipios occidentales, se fue desarrollando el régimen colonial en todo el Nuevo Mundo.

Los primeros Ayuntamientos de la Ciudad de México se compusieron de un alcalde mayor, dos Alcaldes comunes y ocho Ediles.

La capital recibió los títulos de "La muy noble, insigne y muy leal e imperial ciudad de México, con privilegios y preeminencias de grande, como metrópoli de la Nueva España."<sup>28</sup>

Las capitales de las provincias tenían un Alcalde o Corregidor que representaba al poder central.

En 1604, el Marqués de Montesclaro dio instrucciones de formar pueblos de indios, para que las elecciones de los indios no

---

<sup>28</sup> OCHOA CAMPOS, MOISES, "EL MUNICIPIO SU EVOLUCION INSTITUCIONAL". OP. CIT. PAG.156

interviniesen con las autoridades superiores. Esto ocasionó gran cantidad de motines.

A fines del siglo XVIII, el régimen de intendencias formalizaría la nueva etapa en la organización municipal, dentro de lo que podíamos llamar el ciclo de la influencia francesa.

Se crearon recursos administrativos como el Contador General de la Comisión de Propios, Arbitrios y Bienes de Comunidades de todas las ciudades, villas y lugares del Reino de la Nueva España, que tenían atribuciones para señalar reglamentos especiales para la administración de los Municipios. Con esto se empieza a tomar medidas centralizadoras.

Estas medidas centralizadoras se establecieron por el año de 1786, y fueron recopiladas en la Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España.

"La Constitución de Cádiz, jurada en Nueva España el 30 de septiembre de 1812, estableció los Ayuntamientos integrados por un Alcalde, varios Regidores y un Síndico, pero introdujo en México el nefasto sistema de los Jefes Políticos, que duró todo el siglo XIX y

que precedía el gobierno del Municipio sujetando a su voluntad los propios ayuntamientos."<sup>29</sup>

Esta constitución pretendió restaurar el Régimen Municipal dentro del sistema con que estaba organizado el Estado monárquico español. Pretendió reimplantar la autonomía de los Municipios estableciendo que en cada pueblo debía haber un Ayuntamiento compuesto de Alcaldes, Regidores y Síndico Procurador, presididos por el Jefe Político, y en su defecto por el Alcalde o el primer nombrado entre estos, si hubieran dos. Los miembros componentes de los Ayuntamientos debían elegirse indirectamente por el pueblo.

Consumada la Independencia, el Plan de Iguala reconoció la existencia de los ayuntamientos, pero la Constitución de 1824 no especificó cosa alguna en materia municipal.

El Municipio no sólo decayó políticamente hasta casi desaparecer, sino que en el ámbito de la normatividad constitucional apenas se le mencionó por las leyes fundamentales y documentos jurídicos emanados de las corrientes federativas y liberales.

---

<sup>29</sup> OCHOA CAMPOS, MOISES "EL MUNICIPIO SU EVOLUCION INSTITUCIONAL" OP. CIT. PAG. 190.

Al constituirse el Distrito Federal, el antiguo intendente de la época colonial, fue sustituido por el Gobernador del Distrito Federal, que era el inmediato superior del Ayuntamiento.

En la Constitución Centralista de 1836, previó los Ayuntamientos disponiendo que dichos cuerpos se integrarían por el número de Alcaldes, Regidores y Síndicos que fijaran las juntas departamentales.

"En 1836, la Constitución Centralista dispuso que las Autoridades Municipales debían ser de elección popular, pero la ley de 20 de marzo de 1837 suprimió los ayuntamientos, reemplazándolos por los jueces de paz subordinados a los prefectos y subprefectos. A la vez aparecieron los apoderados de los pueblos que llegarían a ser prescritos en 1845, año en que se restablecieron los municipios."<sup>30</sup>

En 1848 se expidió la primera legislación sobre los Municipios, el Plan de Arbitrios.

---

<sup>30</sup> OCHOA CAMPOS, MOISES. "EL MUNICIPIO SU EVOLUCION INSTITUCIONAL". OP. CIT. PAG. 190.



Al volver Santa Ana al poder central, los Ayuntamientos se conservaron solamente en las capitales de los Estados.

La Revolución de Ayutla restauró los Ayuntamientos. El de la Ciudad de México, en 1856 se componía de un Presidente, quince Ediles y dos Síndicos.

Con la Reforma y el gobierno de Juárez, el sistema municipal se estabilizó, pero la dictadura del general Porfirio Díaz convirtió a los Municipios en el engranaje de su tiranía. Los servicios de agua, mercados y obras públicas en general, sólo se realizaron en las ciudades de primer orden.

La Revolución Mexicana, primera en el siglo XX, sostuvo desde sus movimientos precursores, dos postulados fundamentales: la solución del problema agrario y la implantación de la libertad municipal.

Al respecto el maestro Ochoa Campos manifestó: "Se trataba de establecer la democracia en México desde su base, aboliendo las jefaturas políticas de la dictadura e instaurando el Municipio Libre".<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> OCHOA CAMPOS, MOISES. "EL MUNICIPIO SU EVOLUCION INSTITUCIONAL". OP.CIT. PAG 236.

Durante más de 30 años de dictadura del general Porfirio Díaz, los Ayuntamientos estuvieron supeditados a la voluntad de los Jefes Políticos, que eran gentes del dictador y árbitros de la vida municipal.

Los movimientos precursores de la Revolución consideraron que no se podía volver a un régimen democrático sin democratizar primero la base de la estructura política y administrativa del país, que era el Municipio Libre y postularon la abolición de las Jefaturas y Prefecturas Políticas y la consagración institucional del Municipio Libre.

Estas demandas figuran desde 1906 en el programa del Partido Liberal Mexicano, y se repitieron en el Partido Democrático de 1909, en el Plan de San Luis, 1910, Plan de Guadalupe y sus adiciones en 1914, entre otros.

La Revolución se desencadenó el 20 de noviembre de 1910, y en ella participaron numerosos Presidentes Municipales como Alvaro Obregón (Presidente Municipal Sonorense) y Plutarco Elías Calles (Comisario de Agua Prieta).

El Gobierno del Estado de Chihuahua fue el primero en suprimir las Jefaturas Políticas, estableciendo el Municipio Libre por Ley de 28 de octubre de 1911. Posteriormente, el decreto de 26

de diciembre de 1914, inició la reforma municipal de la Revolución.

El Constitucionalismo Federalista de esta época, consideró que debía consagrar constitucionalmente el principio del Municipio Libre, como conquista fundamental de la Revolución señalando que los Estados tendrían como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

La Constitución de 1917, fue la primera constitución de tipo federal que consagró en su artículo 115 al Municipio Libre como base de la organización territorial y política administrativa de los estados, estableció la administración de los Municipios por un Ayuntamiento de elección popular directa, sin autoridades intermedias, estableció la administración libre de su hacienda en cada municipio, y les otorga personalidad jurídica propia para todos los efectos legales.

Jesús Castorena manifiesta : "La conquista del Municipio Libre queda consagrada constitucionalmente por la Revolución Mexicana y con base en esos principios cada uno de los 31 Estados de la Federación han expedido sus respectivas leyes orgánicas municipales que, a su vez,

confirman el régimen del Municipio Libre"<sup>32</sup>

### 3.2 NATURALEZA JURIDICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

El maestro Acosta Romero manifiesta : "El Estado mexicano, desde el punto de vista constitucional, es una Federación constituida por las entidades federativas y el Distrito Federal y a la vez que existe la Federación como Estado soberano, las entidades federativas son autónomas para organizar su régimen interno y dentro de ellas, existe la estructura político -administrativa fundamental que es el Municipio. Así se configuran las tres esferas de competencia: la federal, la estatal y la municipal."<sup>33</sup>

El Municipio constituye una persona jurídica de Derecho

---

<sup>32</sup> CASTORENA JESUS. "EL PROBLEMA MUNICIPAL MEXICANO". PUBLICACIONES DE BANDBRAS. 1982. PAG. 42.

<sup>33</sup> ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO". EDITORIAL PORRUA. 9ª EDICION. MEXICO, 1990. PAG 571.

Público. No existe relación jerárquica directa entre el Presidente de la República o el Gobernador de los Estados y los Ayuntamientos, ya que los Ayuntamientos son de elección popular directa y gozan de autonomía político-administrativa.

El Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados; su personalidad jurídica se la otorga la propia Constitución y las constituciones locales; tiene su propio patrimonio el cual es administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa (no hay ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobernador del Estado) y así mismo administra libremente su hacienda, formada con las contribuciones que señalan las legislaturas de los Estados.

El maestro Acosta Romero define los municipios como: "estructuras evidentemente político-administrativas que actúan sobre una superficie territorial determinada, y en la que los administrados, pueden intervenir en la elección o designación de los Organos del Gobierno local, a través del ejercicio del voto popular..."<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> ACOSTA ROMERO, MIGUEL. OP.CIT. PAG 576.

El fundamento constitucional del Municipio se encuentra en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

"El artículo 115 adopta el sistema que democráticamente se ha denominado "descentralización política y administrativa", mediante el cual, en el caso del Municipio, se satisfacen los anhelos democráticos de los ciudadanos al poner en sus manos, mediante un procedimiento de elección popular, el manejo de los asuntos públicos relativos a una democracia territorial determinada."<sup>35</sup>

La personalidad jurídica de los Municipios entraña la facultad de ser titular de derechos y obligaciones y los facultada para contar con un patrimonio propio y con órganos de representación.

De ahí que por una parte el artículo 115 disponga que los Municipios administrarán libremente su hacienda, formada de las

---

<sup>35</sup> CONGRESO DE LA UNIÓN. "LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO". TOMO 8. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1988. PAG. 293.

contribuciones fijadas por las legislaturas de los Estados y suficientes para atender sus necesidades, y por la otra, que el mismo precepto estatuya la administración municipal por el Ayuntamiento de elección popular directa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos coloca al Municipio Libre como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados.

El Municipio Libre, no solo se considera como parte de la organización de los Estados, sino que desde sus orígenes ha gozado de individualidad propia.

Conforme al artículo 115 constitucional, el Municipio es Libre, es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados miembros. Por consiguiente, el territorio de éstos se compone de circunscripciones espaciales que pertenecen a las Entidades Municipales sobre las que éstas ejercen sus funciones públicas.

Hay que aclarar que en realidad, los Estados, para el ejercicio de algunas de sus funciones como lo son las electorales y de orden fiscal, se dividen en distritos o cantones, que nada tienen que ver con los Municipios; de manera que el artículo 115 se refiere a la libertad del Municipio y a su vínculo con

los Estados a los que forman parte, a su autonomía y su relativa subordinación al Estado.

Esta misma disposición constitucional califica al Municipio como libre, lo que de ninguna manera debe confundirse con independencia, sino como autonomía interior en el orden político, administrativo y hacendario de que los Municipios disfrutaban jurídicamente dentro de los marcos estructurales de la Federación y del Estado miembro a que pertenezcan.

La autonomía del Municipio se subordina a las facultades que las constituciones de los Estados miembros le asignen en los ramos que no correspondan a la esfera federal.

Su autonomía hacendaria consiste en que estas entidades pueden administrar libremente su hacienda, sin que por ello, puedan señalar las materias gravables que sean la fuente de sus ingresos, ya que este señalamiento compete a las legislaturas de los Estados miembros, por medio de una Ley, de conformidad con el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.

La fracción III del mismo artículo 115, señala que los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales. Esta personalidad es la que les otorga capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones. Como persona moral cuenta con un elemento humano, un elemento



patrimonial y un conjunto de fines.

Una importante atribución del Municipio es la de poder expedir leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, ejercitable por conducto de sus respectivos ayuntamientos y su validez formal está condicionada a que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas estén de acuerdo con la legislación emanada del Congreso de la Unión. Esta facultad solo puede ejercitarse con relación a centros urbanos.

"El Municipio ha sido considerado como la célula primaria y básica del sistema democrático, en cuanto que sin ella no funcionase este sistema, toda la forma de gobierno que lo haya adoptado se contraría viciada. La trascendencia del Régimen Municipal ha sido destacada por la doctrina jurídica y por la teoría sociopolítica contemporánea,..."<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> BURGOS IGNACIO, "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1982. PAG.809.

### 3.3 ESTRUCTURA ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

El Ayuntamiento, también conocido como cabildo, es un cuerpo colegiado, con personalidad jurídica, encargado de la administración del municipio. Sólo como cuerpo colegiado puede administrar, ya que ninguno de sus miembros puede hacerlo en forma individual. La parte ejecutiva de la administración se delega en el Presidente Municipal, que forma también parte del Ayuntamiento como Presidente del Consejo.

La estructura orgánica del Ayuntamiento es la siguiente:

#### A) Presidente municipal.-

El Presidente Municipal, funcionario de elección popular directa que se encuentra al frente del Municipio. Su nombramiento es de elección popular directa.

Dentro de sus funciones esta la de dirigir y supervisar al buen desarrollo de las dependencias municipales; promulgar y publicar el Bando Municipal; cumplir y vigilar que se

cumplan dentro de su territorio las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales; vigilar el funcionamiento de la hacienda municipal.

Los Presidentes Municipales deben presidir las sesiones y ejecutar las resoluciones de los Ayuntamientos, así como cumplir con las obligaciones que les imponen las leyes federales y estatales.

También son órganos de comunicación entre los Ayuntamientos y el gobierno del Estado y demás Ayuntamiento.

B) El Síndico.-

Los síndicos son mandatarios que auxilian al Presidente Municipal en el desarrollo de sus funciones. Tendrán atribuidas las funciones que les designen las leyes del Municipio al que pertenezcan.

Dentro de las funciones que normalmente desempeñan se encuentra la supervisión de Tesorería; presiden la comisión de Hacienda, firma los cortes de caja de la Tesorería Municipal.

C) Los Regidores.-

Los Regidores, al igual que los Síndicos, son funcionarios que auxilian al Presidente Municipal en el desempeño de sus funciones. Tienen funciones específicas cada uno:

El primer Regidor, suplirá al Presidente Municipal en su ausencia y tendrá a su cargo el Departamento de Licencias de Construcción, el de Supervisor de Obras, Departamento de Diseño, Planificación, de Ingeniería de Tránsito y el de Aguas y Saneamiento.

El segundo Regidor vigilará los Departamentos de Gobierno, Servicios Sociales, Colonias Populares, del Registro Civil, de Reglamentos y Espectáculos, de Reclusorios, el Departamento Calificador de Infracciones, de Licencias de Espectáculos, el Departamento Técnico Jurídico y el de Turismo.

El tercer Regidor vigilará los Departamentos de Mercados y Servicios Urbanos, de Supervisión y Quejas, de Limpia, de Vía Pública, de Parques, Jardines y Fuentes, y el de Policía.

D) El Secretario.-

Debe redactar y suscribir las actas de las sesiones del Ayuntamiento, formar un protocolo encuadrado y sellado con su respectivo índice numérico, de los actos decisorios del Ayuntamiento y certificar copias de estos documentos de acuerdo a la ley, además, debe formular el inventario de bienes muebles e inmuebles propios del Ayuntamiento, de los destinados a servicios público y los de uso común, función que realiza junto con el Síndico, ordenar que se distribuya la correspondencia municipal, entre otras.

E) El Tesorero Municipal.-

Tendrá a su cargo el Departamento de Compras y la caja de la Tesorería.

Es importante señalar que conforme a las reformas que garantizan la autonomía municipal, al establecer que las legislaturas locales, serán las que tienen la facultad, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, para suspender a los Ayuntamientos o revocar el mandato a alguno de

sus miembros, según lo establezca la ley local correspondiente y que se otorga garantía de audiencia a los interesados, con esto se asegura la autonomía de los Ayuntamientos.

#### **3.4 FUNCION DEL MUNICIPIO LIBRE FRENTE AL ESTADO LIBRE Y SOBERANO.-**

El Estado Federal en México, se forma por la federación de treinta y un estados y un Distrito Federal. Cada uno de los Estados está dividido en un sin número de Municipios urbanos y rurales. Estos Municipios comprenden en su circunscripción a pequeños poblados que dependen todos ellos de un Ayuntamiento radicado en la Cabecera Municipal.

Con base en el artículo 115 de la Constitución Federal, las constituciones de cada Estado establecen su Régimen Municipal y las Legislaturas estatales expiden sus respectivas Leyes Orgánicas Municipales. A su vez, cada Municipio cuenta con facultades legislativas internas para darse sus propios reglamentos y ordenanzas municipales.

Puede decirse, que en México, existe un sistema Municipal uniforme, en virtud de que, con ligeras adaptaciones regionales, todos los Municipios mexicanos cuentan con Ayuntamientos de elección popular directa.

La Ley Orgánica del Municipio Libre de cada entidad federativa, establece la organización y el funcionamiento de sus Ayuntamientos, como órganos de gobierno y administración local, presididos cada uno por un Presidente Municipal e integrados por un número variable de Regidores, llamados también Concejales Municipales, Ediles, etc., así como por uno o dos Síndicos, un Tesorero y Secretario, cuyas atribuciones son fijadas por la misma ley orgánica de cada entidad, pero básicamente son las señaladas en el apartado anterior.

Hay que hacer una diferencia entre la teoría y lo que ocurre en la realidad: por una parte, el Municipio es autónomo y libre, como lo menciona la Constitución; estas características son tanto en relación a la Federación como a la entidad federativa. Esto se deduce de la interpretación al artículo 115 constitucional; sin embargo, la realidad es diferente, la mayoría de las veces, la Federación adopta una actitud paternalista con relación al Municipio.

Los Municipios son estructuras político-administrativas que

actúan sobre una determinada superficie territorial y en las que los administrados pueden intervenir en la elección o designación de los Organos de Gobierno local, a través del voto popular, característica que distingue a las estructuras políticas descentralizadas.

El maestro Acosta Romero manifiesta: "Con ciertas limitaciones podríamos explicar la descentralización político-administrativa de las entidades federativas y de los Municipios, pues la autonomía sólo se refiere a los asuntos de gobierno sobre los cuales el Municipio o el Estado, tienen competencia, y al menos técnicamente no hay órgano jerárquico superior desde el punto de vista administrativo, pero ello no quiere decir que no exista coordinación de los municipios con las entidades federativas, de la que forman parte, y de estas últimas, para con la Federación además de las restricciones que les impone, tanto la legislación como el Pacto Federal."<sup>37</sup>

En la actualidad el Municipio se contempla como un elemento fundamental para descentralizar la Administración Pública, de

---

<sup>37</sup> ACOSTA ROMERO, MIGUEL. OP.CIT. PAG.576.



tal manera que ésta pueda ejercer sus atribuciones de una manera eficaz, en beneficio de los habitantes.

Esta perspectiva del Municipio tiene el propósito de que en primer lugar se puedan tomar las decisiones adecuadas al estar cerca del problema, y en segundo término, que se puedan controlar con más efectividad los resultados de éstas decisiones.

La principal característica de la descentralización es que los funcionarios responsables puedan tomar sus propias decisiones siempre que respete lo estipulado en las leyes y los reglamentos existentes.

El Municipio se muestra como una institución descentralizada de los servicios públicos, a la que se le ha dado autonomía en el área administrativa.

El Municipio está obligado a seguir las directrices, los intereses y las metas generales de la Federación y del Estado del que forme parte.

Su autonomía se refiere a la administración de los servicios públicos que motivaron y la administración de los bienes que forman parte de su patrimonio, y en general , al gobierno del Municipio.

La autonomía administrativa consiste en determinar que servicios públicos municipales deben prestarse, cuando, con que procedimiento y con que recursos humanos y físicos.

"Es importante anotar, que el Municipio desde su nacimiento fue creado para manejar los intereses colectivos de la población y, por tanto, ésta puede y debe participar en la administración de manera directa (en caso de que una persona sea elegida por votación popular para desempeñar como funcionario público, o sea designada por el ayuntamiento para un cargo administrativo), o participar en forma indirecta (si ejerce control y supervisión de los actos de las autoridades municipales por medio de la opinión pública)."<sup>38</sup>

Los Municipios deben tomar el papel de ser promotores de la elevación del nivel del bienestar de la población; respondiendo a todas las necesidades de ella.

Los Funcionarios Municipales deben jerarquizar las peticiones

---

<sup>38</sup> OCHOA CAMPOS MOISES. "SEMESTRE MUNICIPAL", BAHOBRAS. SEGUNDO SEMESTRE DE 1983. PAG. 22

de carácter municipal para que sirvan de base real al programa de trabajo en función de las limitaciones de recursos y de tiempo, así como canalizar las peticiones que no correspondan al Municipio a las Autoridades Estatales, Federales, Empresas Descentralizadas e Instituciones Privadas que correspondan.

En los últimos años, se han fortalecido las relaciones entre Estados y Municipios, se empieza a concebir al Municipio como fue plasmado por el Constituyente, como la base de la organización política y administrativa de los Estados, como un organismo público, política y administrativamente descentralizado.

Sin embargo, las reformas de 1983, otorgaron facultad a las legislaturas de los Estados, para suspender a los Ayuntamientos, para declarar que estos han desaparecido y para revocar el mandato de alguno de sus miembros, requiriendo para ello del acuerdo de dos terceras partes de sus integrantes, por alguna causa grave que la ley local señale.

Esto no termina con la autonomía política del Municipio, porque como se señaló, para que la legislatura de un Estado pueda realizar cualquiera de estas atribuciones, requiere de la conformidad de dos terceras partes de sus integrantes, lo que significa que la libertad del pueblo puede imponerse y debe respetarse.

Por todo lo mencionado, . coincidimos con lo manifestado por Moises Ochoa Campos: "... estimamos al Municipio, como la comunidad política vecinal, circunscrita a una demarcación territorial, que representa un poder social y que se organiza para los fines de la convivencia local, como crecimiento sociológico, económico, cultural, político y administrativo del Estado."<sup>39</sup>

Sin embargo, el maestro Felipe Tena Ramirez considera que el Municipio está perdiendo fuerza, y al respecto manifiesta: "La centralización ha arrebatado al Municipio capacidad y recursos para desarrollar en todos sentidos su ámbito territorial y poblacional: indudablemente, ha llegado el momento de revertir la tendencia centralizadora, para el fortalecimiento de nuestro Sistema Federal. No requerimos una nueva institución: tenemos al del Municipio."<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> OCHOA CAMPOS MOISES. "SEMESTRE MUNICIPAL". OP.CIT. PAG.259.

<sup>40</sup> TENA RAMIREZ, FELIPE. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". OP. CIT. PAG. 158,

## C A P I T U L O    I V

### SUBSTITUCION DE LAS DELEGACIONES POLITICAS POR MUNICIPIOS LIBRES Y LA CREACION DEL ESTADO DEL VALLE DE MEXICO

Teniendo en cuenta que el Distrito Federal no es únicamente el lugar donde residen los Poderes Federales, sino que en el y su zona conurbana habitan cerca de diecisiete millones de mexicanos, existe la necesidad de que cada uno de ellos participe en la solución de sus problemas.

El medio más eficaz para ello es la implantación del régimen

del Municipio Libre, al igual que ocurre en las demás entidades federativas, siendo necesario para ello crear el Estado del Valle de Mexico.

Actualmente, los habitantes del Distrito Federal no participan en la elección de su gobierno directamente, su derecho al voto se refiere exclusivamente a la integración del Congreso de la Unión y del Presidente de la República, pero en ningún momento participa en la elección de los Delegados, ni del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

#### **4.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL PARA LA CREACION DEL ESTADO DEL VALLE DE MEXICO.**

Actualmente el Distrito Federal se gobierna y organiza en base a los establecido en la fracción VI del artículo 73, misma que otorga amplias facultades al Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal y a la letra dice:

**"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:**

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

1a. El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

2a. La Ley Orgánica correspondiente establecerá los medios para la descentralización y desconcentración de la administración para mejorar la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal, incrementando el nivel de bienestar social, ordenando la convivencia comunitaria y el espacio urbano y propiciando el desarrollo económico, social y cultural de la entidad.

3a. Como un órgano de representación ciudadana en el Distrito Federal, se crea una Asamblea integrada por 40 representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 26 representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinomial. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley.

Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente, las vacantes de los representantes serán cubiertas en los términos de la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución.

La asignación de los Representantes electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a las normas que esta Constitución y la Ley correspondiente contengan.

Para la organización, desarrollo, vigilancia y contencioso electoral de las elecciones de los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por el artículo 60 de esta Constitución.

Los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal deberán reunir los mismos requisitos que el artículo 55 establece para los diputados federales y les será aplicable lo dispuesto por los artículos 59, 61, 62 y 64 de esta Constitución.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal calificará la elección de sus miembros, a través de un colegio electoral que se integrará por todos los presuntos Representantes, en los términos que señale la ley, sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

Son facultades de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal las siguientes:

A) Dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía



y buen gobierno que, sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal, tengan por objeto atender las necesidades que se manifiesten entre los habitantes del propio Distrito Federal, en materia de: educación, salud y asistencia social, rastros; establecimientos mercantiles; comercio en la vía pública; recreación, espectáculos públicos y deporte, seguridad pública; protección civil; servicios auxiliares a la administración de justicia, prevención y readaptación social, uso de suelo; regularización de la tenencia de la tierra, establecimiento de reservas territoriales y vivienda; preservación del medio ambiente y protección ecológica; explotación de minas de arena y materiales pétreos; construcción y edificación; agua y drenaje; recolección, disposición y tratamiento de basura; tratamiento de aguas; racionalización y seguridad en el uso de energéticos; vialidad y tránsito; transporte urbano y estacionamientos; alumbrado público, parque y jardines; agencias funerarias; cementerios y servicios conexos; fomento económico y protección al empleo, desarrollo agropecuario; turismo y servicios de alojamiento; trabajo no asalariado y previsión social; y acción cultural;

B) Proponer al Presidente de la República la atención a problemas prioritarios, a efecto de que tomando en

cuenta la precisión de ingresos y el gasto público, los considere en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal, que envíe a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

C) Recibir los informes trimestrales que deberá presentar la autoridad administrativa del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, y elaborar un informe anual para analizar la congruencia entre el gasto autorizado y el realizado, por partidas y programas, que votado por el Pleno de la Asamblea remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para ser considerado durante la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal;

D) Citar a los servidores públicos que determinen en la ley correspondiente, para que informen a la Asamblea sobre el desarrollo de los servicios y la ejecución de las obras encomendadas al gobierno del Distrito Federal;

E) Convocar a consulta pública sobre cualquiera de los temas mencionados en la presente base, y determinar el contenido de la convocatoria respectiva;

F) Analizar los informes semestrales que deberán presentar los representantes que la integren, para que el Pleno

de la Asamblea tome las medidas que correspondan dentro del ámbito de sus facultades de consulta, promoción, gestoría y supervisión;

G) Aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que haga el Presidente de la República, en los términos de la base 5a de la presente fracción;

H) Expedir, sin intervención de ningún otro órgano, el reglamento para su gobierno interior;

I) Iniciar ante el Congreso de la Unión, leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal.

Las iniciativas que la Asamblea de Representantes presente ante alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, pasarán desde luego a comisión para su estudio y dictamen.

Los bandos, ordenanzas y reglamentos que expida la Asamblea del Distrito Federal en ejercicio de la facultad a que se refiere en inciso A) de la presente base, se remitirán al órgano que señale la Ley para su publicación inmediata.

La Asamblea de Representantes se reunirá a partir del 15 de noviembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de enero del año siguiente, y a partir del 16 de abril de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de julio del mismo año. Durante sus recesos, la Asamblea celebrará sesiones extraordinarias para atender asuntos urgentes para los cuales sea convocada, a petición de la mayoría de sus integrantes o del Presidente de la República.

A la apertura del segundo período de sesiones ordinarias de la Asamblea, asistirá la autoridad designada por el Presidente de la República, quien presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado que guarde la administración del Distrito Federal.

Los Representantes de la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y el Presidente de la Asamblea deberá velar por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a cesionar. En materia de responsabilidades, se aplicará lo dispuesto por el título Cuarto de esta Constitución y su ley reglamentaria.

4a. La facultad de iniciativa para el ejercicio de las facultades de la Asamblea a que se refiere el inciso A) de la base 3a., corresponde a los miembros de la propia Asamblea y a lo representantes de los vecinos organizados en los términos que señale la ley correspondiente. Para la mayor participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal, además, se establece el derecho de iniciativa popular respecto de las materias que son competencia de la Asamblea, la cual tendrá la obligación de turnar a comisiones y dictaminar, dentro del respectivo período de sesiones o en el inmediato siguiente, toda iniciativa que le sea formalmente presentada por un mínimo de diez mil ciudadanos debidamente identificados, en los términos que señale el Reglamento para el gobierno interior de la Asamblea.

La Ley establecerá los medios y mecanismos de participación ciudadana que permitan la oportuna gestión y continua supervisión comunitarias de la acción del gobierno del Distrito Federal, dirigida a satisfacer sus derechos e intereses legítimos y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles.

5a La función Judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se

integrará por el número de magistrados que señale la Ley Orgánica correspondiente, así como por los Jueces de primera instancia y demás órganos que la propia Ley determine.

La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por la Ley Orgánica respectiva, la cual establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los tribunales de Justicia del Distrito Federal. Los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia deberán reunir los requisitos señalados por el artículo 95 de esta Constitución.

Los nombramientos de los Magistrados y Jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el Presidente de la República, en los términos previstos por la Ley Orgánica, misma que determinará el procedimiento para su designación y las responsabilidades en que incurrirán quienes tomen posesión del cargo o llegaren a ejercerlo, sin contar

con la aprobación correspondiente; la propia Ley Orgánica determinará la manera de suplir las faltas temporales de los Magistrados. Estos nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Leyes que de ella emanen, ante el Pleno de la Asamblea del Distrito Federal.

Los Magistrados durarán seis años en el ejercicio de su cargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los Jueces de Primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 101 de esta Constitución.

6a. El Ministerio Público en el Diario Federal estará a cargo de un Procurador General, que determine la ley,

dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente."<sup>41</sup>

La Constitución Federal preveé la creación del Estado del Valle de México, y el cambio de residencia de los Poderes Federales al establecer:

"Artículo 44.- El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General."<sup>42</sup>

Por otro lado, la fracción V del artículo 73 otorga facultad al Congreso de la Unión para cambiar la residencia de los Poderes Federales.

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

---

<sup>41</sup>"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1991. PAG.41-42.

<sup>42</sup>"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". OP. CIT. PAG. 32.



V.- Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación<sup>43</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preveé la creación del Estado del Valle de México y establece la posibilidad de cambiar la residencia de los Poderes de la Federación, y en caso de que estos cambien su residencia, la creación del Estado del Valle de México, pero creando un nuevo Distrito Federal en el que residan dichos poderes y que se rija por las disposiciones en que actualmente se sustenta el Distrito Federal.

Este Distrito Federal deberá instalarse en el territorio que le designe el Congreso de la Unión, modificando como consecuencia la extensión de otra entidad federativa.

Con fundamento en los dos artículo antes transcritos, el Congreso de la Unión puede determinar la creación del Estado del Valle de México, y la implantación en su caso del régimen municipal en este nuevo estado.

Sin embargo, existe la necesidad de reformar varios artículos como lo es el artículo 43 constitucional e incluir en este, como

---

<sup>43</sup>"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". OP. CIT. PAG.40-41.

parte integrante de la Federación, al Estado del Valle de México.  
Este artículo establece:

"Artículo 43: Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal."<sup>44</sup>

En el capítulo segundo constitucional, denominado "De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional", se deberá especificar la ubicación del nuevo Distrito Federal, así como lo cambios de extensión y límites de los estado de la Federación que deban modificarse.

Apesar de que está contemplada la creación del Estado del Valle de México en nuestra Constitución Federal, no están previstos algunos aspectos por lo que tendrán que reformarse varios artículos de la misma, en su caso, como los antes señalados.

---

<sup>44</sup>"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". OP. CIT. PAG. 32.

#### **4.2 JUSTIFICACION DE LA CREACION DEL ESTADO DEL VALLE DE MEXICO Y DE LA IMPLANTACION DEL REGIMEN MUNICIPAL.**

Como se mencionó en el capítulo primero, el Distrito Federal tomó como ejemplo al Distrito de Columbia, residencia de los Poderes Federales de Estados Unidos de Norte América, surgiendo actualmente grandes diferencias respecto de este.

Una de las principales diferencias es que el Distrito de Columbia en sus orígenes contaba con una extensión suficiente para ser asiento únicamente de los Poderes Federales, es decir cuenta con la extensión suficiente para albergar las oficinas y funcionarios; mientras que el Distrito Federal, cuenta con una extensión muy superior a la que requieren los Poderes Federales para su asiento, y en el habitan millones de mexicanos.

Al ser el Distrito Federal sede de los Poderes Federales, y además contar con riquezas artísticas y arquitectónicas, se ha convertido en centro del comercio nacional, siendo la entidad más importante

y rica de la República Mexicana, así como la que cuenta con mayor número de habitantes; ocasionando con esto que exista en el país una gran centralización administrativa.

La gran ciudad ha devorado los barrios, la mancha urbana se extiende inconteniblemente. Actualmente es el mayor centro comercial, bancario, cultural e industrial del país.

Este crecimiento económico, político, social y cultural continua sin indicios de que se detenga.

En esta ciudad, la gente de escasos recursos sigue viviendo precariamente en su periferia, comprando agua a burreros, sin electricidad y ningún servicio público.

Al respecto el maestro Tena Ramírez manifiesta: "Actualmente es eso y mucho más el Distrito Federal. Por ser la sede de aquellos Poderes, ha sido siempre el centro de la vida política del país. Más por superficie, por la densidad de su población, por su riqueza artística y arquitectónica, por su vida económica y cultural, es la entidad federativa incomparablemente superior a todas las demás. Y esta entidad tan desproporcionada ha sido donada a los Poderes Federales, acrecentando con dádiva

tan importante su ya reconocida hegemonía. Si pues el Distrito Federal excede entre nosotros a su misión de sede, si por su importancia sobrepasa a cualquier Estado-miembro, parece justificado que, a diferencia de la Constitución norteamericana, la nuestra se preocupe por organizarlo constitucionalmente."<sup>45</sup>

Los problemas de esta gran ciudad continuamente provocan inquietud y alimentan la idea de que estamos frente a un gran monstruo.

Al ser la ciudad más importante de la República Mexicana, al habitar en ella millones de mexicanos, no existe justificación para que estos no participen en la elección de sus gobernantes directos, para que no cuenten con una organización municipal que permita conocer los problemas locales y poderlos resolver con mayor facilidad.

Una de las principales características de los Estados de la Federación es la facultad de autolegislar, que se traduce fundamentalmente en elaborar su propia constitución en la cual se crean los Poderes de los Estados, facultad de la cual no gozan los habitantes del Distrito Federal.

---

<sup>45</sup> TENA RAMIREZ FELIPE. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", OP. CIT. PAG.307.

A diferencia de las otras entidades del país, en el Distrito Federal las autoridades no han sido electas por los ciudadanos. Mientras que en cada estado de la República, los ciudadanos eligen a su gobernados y a sus presidentes municipales, en el Distrito Federal, tanto el Jefe del Departamento, como los delegados son designados por el Presidente de la República. El Jefe del Departamento, por acuerdo del Presidente de la República, nombra a los Delegados y Subdelegados.

También a diferencia de los demás Estados de la República, el Distrito Federal no está representado por un Congreso local, es decir, no tiene diputados propios aunque sus ciudadanos eligen cada tres años diputados federales. Pero como estos independientemente de que sean electos en cualquiera de las entidades federativas, representan a toda la nación, es la Cámara de Diputados la que, junto con la de Senadores, legisla en todo lo relativo al Distrito Federal.

El Distrito Federal carece de autonomía, por lo que además de no poderse dar su propia constitución, tampoco sus habitantes pueden elegir libremente a sus gobernantes, y aunque se encuentra dividido en Delegaciones Políticas, los Delegados no son elegidos directamente por los habitantes y tampoco cuentan con autonomía respecto del gobierno de Distrito Federal, lo que si ocurre en el caso del municipio libre.

En su estructura, se mantiene la postura de que las decisiones del Gobierno se toman por mayoría, con la participación de la minoría, lo que da lugar a que la opinión de estas últimas pase inadvertida.

Suprimido el municipio libre en el Distrito Federal, por la reforma constitucional de 1928, la única forma de hacer valer la voluntad del pueblo es por medio de su representación en el Senado, y actualmente la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

La Asamblea de Representantes es un buen avance en la democratización del Distrito Federal. Como órgano de representación ciudadana, está compuesto por miembros electos cada tres años. Se les otorgan facultades de consulta, promoción, gestoría y supervisión de los problemas y servicios que afectan a sus distritos, estando en constante contacto con la población.

Dentro de sus facultades también se encuentran las de dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, con las limitaciones que le impone el Presidente de la República y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Sin embargo, la Asamblea de Representantes no permite a los habitantes del Distrito Federal participar en la elección de sus gobernantes.

En los debates de abril de 1987 se desechó la propuesta para que la Asamblea de Representantes ratifique a Delegados Políticos, Jefe del Departamento del Distrito Federal y al Procurador General de Justicia, así como para que creara la Ley Orgánica de esta dependencia.

Por todo esto, si bien, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, es un avance en la democratización del Distrito, no otorga la autonomía a este Distrito.

En estas condiciones, el Gobierno del Distrito Federal continúa bajo la dependencia del Gobierno Federal, y aunque lo habitantes ya cuentan con un medio para hacer saber sus problemas a las autoridades, como Federal, continúan sin participar en la elección de sus gobernantes directos.

Esto no sería ningún problema, si este Distrito fuera exclusivamente sede de los Poderes Federales y no habitaran en ella tantos mexicanos. Al habitar millones de mexicanos en él, todo cambia, y surge la necesidad de que estos participen en la designación de sus gobernantes, y que se implante en el régimen municipal al igual que en las demás entidades federativas.



#### **4.3 EL MUNICIPIO LIBRE Y LA CREACION DEL DISTRITO FEDERAL COMO RESPUESTA A LAS NECESIDADES DE LOS HABITANTES DEL ACTUAL DISTRITO FEDERAL.**

Ante la situación planteada a lo largo de este capítulo, el Municipio Libre y la creación del Estado del Valle de México en el actual Distrito Federal, es la opción con que cuentan los habitantes de esta entidad para hacer valer su opinión en la elección de sus gobernantes.

El Municipio o Ayuntamiento, otorgará a los habitantes del actual Distrito Federal, la libertad de elegir a sus gobernantes directos, los Presidentes Municipales.

Así mismo, el Municipio Libre, por sus propias características de autonomía respecto del Estado del que forma parte y del Presidente de la República, así como por contar con su propio patrimonio, permitirá resolver con mayor facilidad los problemas que actualmente existen en esta entidad y permitirá a sus habitantes participar en la solución de los mismos.

Para implantar el regimen Municipal en el Distrito Federal, pueden servir de base las actuales Delegaciones Politicas, instalando en una de ellas la capital del nuevo Estado; es decir, pueden convertirse las actuales Delegaciones en Municipios Libres, a cargo de un Presidente Municipal elegido libremente entre los ciudadanos que lo habiten, y estableciendo en uno de ellos el asiento de los Poderes Estatales, es decir la Capital del nuevo Estado.

En consecuencia deberán desaparecer las Delegaciones Politicas, así como la Asamblea de Representantes, pues existiendo los Municipios Libres, estas dos instituciones quedan fuera de la estructura del Estado; lo mismo deberá ocurrir con el Departamento del Distrito Federal, el cual podrá reubicarse en la nueva sede del Distrito Federal.

El Estado del Valle de Mexico será un Estado más dentro de los Estados de la Federación, a cargo de un Gobernador y dividido en Municipios Libres al igual que las demás Entidades Federativas que conforman la República Mexicana, y se gobernará bajo los mismos principios que los demás Estados de la Federación.

Hay que tener en cuenta que antes de crear el nuevo Estado, existe la necesidad de ubicar al Distrito Federal en algún otro Estado de la Federación, dejándole únicamente la extensión necesaria para el asiento de los Poderes Federales, previniendo de esta

manera que en un futuro se susciten los problemas que actualmente existen en él.

Para lograr lo anterior en su territorio no deberán habitar ciudadanos, dejándolo exclusivamente como sede de los Poderes Federales, aunque para esto exista la necesidad de quitar territorio a algún Estado de la Federación.

## C O N C L U S I O N E S

1.- En la República Mexicana existe una circunscripción territorial que sirve de asiento a los Poderes Federales a la cual se ha denominado Distrito Federal.

Esta jurisdicción ha sido reconocida desde el Decreto del Congreso Federal del 18 de noviembre de 1824, y hasta nuestra Constitución de 1917, con excepción de las Constituciones Centralistas de 1836 y 1843.

2.- El Distrito Federal se encuentra administrado por conducto de un Departamento Administrativo Centralizado

a la Administración Pública Federal.

El fundamento legal de la organización político-administrativa del Distrito Federal se encuentra en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo al ordenamiento antes citado, el Jefe del Ejecutivo es quien tiene a su cargo el Gobierno del Distrito Federal, quien lo ejerce por conducto del Departamento del Distrito Federal, a cargo del Jefe del Departamento del Distrito Federal, elegido por el mismo Presidente de la República.

3.-El Distrito Federal se encuentra dividido en Delegaciones Político-Administrativas a cargo de Delegados, nombrados y removidos libremente por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, previo acuerdo del Presidente de la República.

Las Delegaciones Político-Administrativas, son órganos desconcentrados del Departamento del Distrito Federal, que llevan acabo las funciones que le corresponden a

este, dentro de una jurisdicción determinada.

4.- En el Distrito Federal tienen establecido su domicilio millones de mexicanos, siendo actualmente la ciudad más grande del mundo. Así mismo, debido al gran centralismo existente en nuestro País; el Distrito Federal es el principal centro económico y financiero de la República Mexicana.

5.- Legalmente el Distrito Federal presenta uno de los marcos jurídicos más complejos, que impiden a sus habitantes colaborar en la elección de sus gobernantes.

6.- Actualmente los habitantes del Distrito Federal requieren de una organización política que permita subsanar las necesidades colectivas y colaborar en la elección de sus gobernantes, para de esta manera mejorar su calidad de vida en lo político, económico, social y cultural.

7.- Teniendo en cuenta que el Municipio Libre es la forma de descentralización administrativa cuya finalidad es la prestación de mejores servicios para la satisfacción de las necesidades de los habitantes de una sociedad, y que no existe relación jerárquica directa entre el Presidente de la República o el Gobernador de los Estados y los Ayuntamientos, esto debido a que los Ayuntamientos son de elección popular directa y gozan de autonomía político-administrativa; la implantación del Régimen Municipal en el Distrito Federal, es la opción con que cuentan sus habitantes.

8.- El Municipio Libre no solo se considera como parte de la organización de los Estados, sino que desde sus orígenes ha gozado de individualidad propia. Constituye una persona jurídica de Derecho Público que no guarda relación jerárquica directa entre el Presidente de la República o el Gobernador de los Estados, gozando de autonomía político-administrativa.

9.- El fundamento constitucional del Municipio se encuentra en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que adopta el sistema de descentralización política y administrativa.

Nuestra Constitución Política coloca al Municipio Libre como la base de la división territorial y de la organización político-administrativa de los Estados.

10.- Para establecer el Régimen Municipal en el Distrito Federal, este debe convertirse en Estado Libre y soberano, a cargo de un Gobernador, y en este nuevo Estado, implantarse el Régimen Municipal.

11.- No hay que olvidar que los Poderes Federales necesitan una base física donde instalarse, lugar en el que no deben existir entidades federativas ya que esto ocasionaría fuertes pugnas de poderes entre los poderes Federales y los poderes Estatales.



12.- Sin embargo, tomando en cuenta que los Poderes Federales necesitan una residencia fuera de las entidades federativas, surge la necesidad de sacar del Distrito Federal a los Poderes Federales, creando en el actual Distrito Federal al Estado del Valle de México.

La situación antes planteada está prevista en el artículo 44 constitucional, que prevé la creación del Estado del Valle de México en el territorio del actual Distrito Federal, cuando se cambie la residencia de los Poderes de la Federación.

13.- Para evitar que nuevamente se de lugar a la situación y problemas que actualmente padecen los habitantes del Distrito Federal, existe la necesidad de destinarles a los Poderes Federales, una circunscripción territorial que únicamente sirva de asiento a los Poderes de la Federación, sin que en ella establezcan su residencia ningún ciudadano.

14.- La jurisdicción territorial donde deberán establecer su nueva residencia los Poderes Federales, se

constituirá en Distrito Federal, bajo la misma organización jurídico-administrativa que existe actualmente en el Distrito Federal.

## BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero

TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1990.

Benitez Treviño Humberto

CUADERNOS DE CULTURA MUNICIPAL

ADMINISTRACION ESTATAL Y MUNICIPAL

Banobras, 1983

Burgoa Orihuela, Ignacio

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1982.

Castorena Jesús J.

EL PROBLEMA MUNICIPAL MEXICANO

Publicaciones de Banobras

México, 1982.

Congreso de la Unión

LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO

TOMO 8

Editorial Porrúa, S.A.

México 1988

Delegación Cuahutemoc

MEMORIAS DE GESTION DEL PERIODO DE DICIEMBRE 1982 A NOVIEMBRE 1988

Departamento del Distrito Federal

México, 1988.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto

ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Editorial Limusa

México, 1986.

Duverger, Maurice

INSTITUCIONES POLITICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL

Editorial Ariel, S.A.

Barcelona, 1980.

Fraga, Gabino

DERECHO ADMINISTRATIVO

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1982.

Horz de Vía, Elena

CENTRO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Centro Cultural Camino Real-INAH-SALVAT.

México, 1988.

Kelsen, Hans

TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO

Imprenta Universitaria

México, 1949.

Leemans, Arne f.

COMO REFORMAR LA ADMINISTRACION PUBLICA

Fondo de cultura Económica  
México, 1976

López Portillo José  
GENESIS Y TEORIA GENERAL DEL ESTADO  
Dirección de Publicaciones IEPES PRI  
México, 1976

Martínez Almazán ,Raúl  
EL MUNICIPIO EN EL PROCESO DE DESARROLLO REGIONAL Y NACIONAL  
Instituto de Desarrollo Municipal del Estado de México, A.C.  
México, 1975. .

Muñoz Amato, Pedro  
INTRODUCCION A LA ADMINISTRACION PUBLICA  
Fondo de Cultura Económica  
México, 1954.

Ochoa Campos, Moisés  
EL MUNICIPIO SU EVOLUCION INSTITUCIONAL  
Publicaciones de Banobras  
México, 1981.

Ochoa Campos Moisés

SEMESTRE MUNICIPAL

Banobras

México, 1983

O'Gorman, Edmundo

HISTORIA DE LAS DIVISIONES TERRITORIALES DE MEXICO

Editorial Porrúa

México, 1979.

Palavicini Félix F.

HISTORIA DE LA CONSTITUCION DE 1917

Ediciones Cámara de Diputados

México, 1938.

Palavicini Félix f.

MEXICO.HISTORIA DE SU EVOLUCION CONSTRUCTIVA

Editorial Libro, S. de R.L.

México, 1945.

Pichardo Pagaza, Ignacio

INTRODUCCION A LA ADMINISTRACION PUBLICA DE MEXICO

Ediciones INAP-CONACYT

México, 1984.

Porrúa Pérez, Francisco

TEORIA DEL ESTADO

Editorial Porrúa

México, 1980.

Ruiz Eduardo

DERECHO CONSTITUCIONAL

Ediciones UNAM.

México, 1978.

Serra Rojas, Andrés

DERECHO ADMINISTRATIVO

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1979.

Tena Ramírez, Felipe

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO



Editorial Porrúa, S.A.

México, 1981.

Tena Ramírez, Felipe

LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1978.

## L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Editorial Porrúa

México, 1991.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1990.

COMPILACION JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

**Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal  
México, 1990.**

**LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Editorial Porrúa**

**México, 1990.**

## C A P I T U L A D O

### INTRODUCCION

#### CAPITULO I.- EL DISTRITO FEDERAL

##### 1.1 ORIGEN Y CREACION DEL DISTRITO FEDERAL

##### 1.1.1 NATURALEZA JURIDICA DEL DISTRITO FEDERAL

##### 1.2 EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

#### CAPITULO II.- LAS DELEGACIONES POLITICAS

2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS DELEGACIONES POLITICAS

2.2 NATURALEZA JURIDICA DE LAS DELEGACIONES POLITICAS

2.3 ESTRUCTURA DE LAS DELEGACIONES POLITICAS

2.4 FUNCIONES DE LAS DELEGACIONES POLITICAS

### CAPITULO III.- EL MUNICIPIO LIBRE

3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MUNICIPIO LIBRE EN MEXICO

3.2 NATURALEZA JURIDICA DEL MUNICIPIO LIBRE

3.3 ESTRUCTURA ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE

3.4 FUNCION DEL MUNICIPIO LIBRE FRENTE AL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

**CAPITULO IV.- SUBSTITUCION DE LAS DELEGACIONES POLITICAS POR MUNICIPIOS LIBRES Y LA CREACION DEL ESTADO DEL VALLE DE MEXICO**

**4.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL PARA LA CREACION DEL ESTADO DEL VALLE DE MEXICO**

**4.2 JUSTIFICACION DE LA CREACION DEL ESTADO DEL VALLE DE MEXICO Y LA IMPLANTACION DEL REGIMEN MUNICIPAL.**

**4.3 EL MUNICIPIO LIBRE COMO RESPUESTA A LAS NECESIDADES DE LOS HABITANTES DEL ACTUAL DISTRITO FEDERAL.**

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFIA**

**CAPITULADO**